



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Enero once (11) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria.

Demandante: LIDIS VANESSA LOPEZ GONZALEZ.
Demandado: YENERSON JOSE PINTO JARARIYU.
Radicación: 44-001-31-10-001-2023-0083-00

I. ASUNTO.

Procede el despacho a emitir sentencia en el proceso de FIJACION DE ALIMENTOS propuesto por la señora LIDIS VANESSA LOPEZ GONZALEZ, quien representa a la menor DARHA SALEHM PINTO LOPEZ, en contra del señor YENERSON JOSE PINTO JARARIYU, dando aplicación a lo preceptuado en el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

Se expusieron los siguientes supuestos relevantes como sustento de la pretensión de Fijación de Cuota Alimentaria:

“

PRIMERO: Afirma la parte actora, que de la unión con el señor YENERSON JOSE PINTO JARARIYU, nació la menor DARFIA SALEHM PINTO LOPEZ, el primero (1) de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en el Distrito de Riohacha, La Guajira como consta en el registro civil de nacimiento No. 58729327 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con NUIP No. 1.029.866.498.

SEGUNDO: Que, el señor YENERSON JOSE PINTO JARARIYU, por su calidad de padre tiene la obligación legal de contribuir con los alimentos de su menor hija DARHA SALEHM PINTO LOPEZ.

TERCERO: Manifiesta la parte demandante, que la menor DARHA SALEHM PINTO LOPEZ, padece desde su nacimiento una enfermedad crónica.

CUARTO: Que, el demandado se ha sustraído sin justa causa a la obligación legal de suministrar alimento a su menor hija, pudiendo hacerlo, por lo que labora en la Empresa EL CERREJON, devengando un buen salario, lo que le permite cumplir a cabalidad con dicha obligación.

QUINTO: Afirma la demandante que a pesar de los diferentes requerimientos verbales que se le han hecho al señor demandado desde el nacimiento de la menor hija común, para que cumpla con su obligación, se ha sustraído sin justa causa teniendo capacidad económica de cumplir con sus obligaciones como padre, puesto que se le ha convocado varias veces para conciliar.

PRESUPUESTOS PROCESALES

- Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente, la demanda se formuló con

el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido el Artículo 390 y s.s. del C. G. del Proceso.

- No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y las partes comparecieron al proceso válidamente, esto último, teniendo en cuenta que la demandante está legitimada para actuar por activa señora LIDIS VANESSA LOPEZ GONZALEZ, quien es la madre y representante legal de la menor DARHA SALEHM PINTO LOPEZ, por otro lado el señor YENERSON JOSE PINTO JARARIYU, ejerce la legitimación por pasiva, al ser a quien le corresponde la obligación alimentaria.

-Ahora bien, resulta necesario determinar si se dan los presupuestos para la fijación de la cuota alimentaria a cargo del señor YENERSON JOSE PINTO JARARIYU, y a favor de la niña DARHA SALEHM PINTO LOPEZ.

-Procesalmente se surtió el respectivo traslado al demandado para que ejerciera su derecho a la defensa, término en el cual contestó las pretensiones de la demanda actuando en nombre propio.

-Que el artículo 390 del Código General del Proceso, establece, que cuando las pruebas aportadas sean suficientes para resolver las pretensiones, se podrá dictar sentencia sin necesidad de convocar audiencia.

III. CONSIDERACIONES

- El artículo 44 de la C. N., dispone que, entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es el de recibir alimentos, noción desarrollada en el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia que reza: *“Se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

- Igualmente los artículos 411 al 427 del C. C., enseñan las reglas generales para la prestación, tasación, duración del deber alimentario y demás aspectos importantes de esta obligación.

- El Artículo 278 del C. G. del P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

IV. PREMISAS FACTICAS

- Del marco constitucional y legal aquí reseñado, al igual que precedentes de la Corte Constitucional, se advierte que, en esta clase de procesos, resulta cuestión indefectible de valoración los siguientes aspectos:

- a) Vínculo de parentesco.
- a) Capacidad económica del deudor de alimentos.
- b) Necesidades del menor acreedor de los mismos.

Arribando al caso en concreto, tenemos por establecido el primero de los requisitos. Dicha claridad también se advierte de la necesidad de la parte actora en la medida que involucra los derechos de una menor de edad que demanda plena atención y el cubrimiento de sus necesidades básicas que permitan su desarrollo sano e integral.

Frente a la pretensión de Fijación de Cuota Alimentaria, concurren en la causa, entre otros elementos de prueba, y la conducta del extremo pasivo los que a continuación se señalarán como determinante de la decisión a adoptar. Veamos:

- a) Registro civil de nacimiento de la menor DARHA SALEHM PINTO LOPEZ, donde claramente se consigna que nació el día primero (1) de Septiembre del año 2018, a la fecha cuenta con 5 años y es hija común de LIDIS VANESSA LOPEZ GONZALEZ y YENERSON JOSE PINTO JARARIYU.

Como se puede observar la prueba aportada es meritoria para acceder a la fijación de la cuota alimentaria a favor de la menor DARHA SALEHM PINTO LOPEZ, constituyéndose los requisitos esenciales de la obligación que le compete al señor YENERSON JOSE PINTO JARARIYU, respecto su menor hija; sin embargo, no es de soslayar que a el demandado le asisten otras obligaciones alimentarias, de las cuales allegó en la contestación de la demanda copia de los Registros Civiles de nacimiento de los menores NNA YENEIDYS VANESSA PINTO COGOLLO, SAMUEL DAVID PINTO COGOLLO, MILAGRO MICHELL PINTO MEDINA Y JASAY YAINETH PINTO MEDINA, y declaración jurada ante notario de las señoras LADIS MEDINA AMAYA Y MARY AURA COGOLLO VEGA, donde manifiestan que el señor YENERSON JOSE PINTO JARARIYU, responde económicamente por sus menores hijos.

Ahora bien, se excluye al menor NNA JESUS DANIEL PINTO COGOLLO, toda vez que el certificado de registro civil allegado por el señor YENERSON JOSE PINTO JARARIYU, en la contestación de la demanda no es válido para demostrar el parentesco entre el alimentante y el alimentario conforme lo establece la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Artículo 105 de la Ley 1260 de 1970

En sujeción al interés superior de los niños, niñas y adolescentes (Art. 8 C.I.A.), debe propender el despacho por garantizar los alimentos de la menor, por lo tanto se adoptaran las medidas descritas en el numeral primero del artículo 130 del C.I.A, el cual indica: *“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez*

podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.

Por último, se resalta que la obligación alimentaria es conjunta, y, por ende, corresponde a ambos padres asumir en partes iguales los gastos derivados de este deber, en el entendido que los lazos de solidaridad deben ser recíprocos y equilibrados.

En términos generales debe decirse que se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, que permiten consecucionalmente las pretensiones de la demanda.

La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del deudor y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, por cuanto no se le puede imponer una condena que lo empobrezca. Analizadas las pruebas, resulta viable fijar una cuota alimentaria a cargo del demandado, ajustándola a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante.

Por otro lado, el demandado en la contestación de la demanda, solicita se de aplicación a lo preceptuado en el Art. 278 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que las pruebas documentales allegadas tales como son los registros civiles de los menores NNA YENEIDYS VANESSA PINTO COGOLLO, SAMUEL DAVID PINTO COGOLLO, MILAGRO MICHELL PINTO MEDINA Y JASAY YAINETH PINTO MEDINA, son suficientes para acceder a lo peticionado por el señor YENERSON JOSE PINTO JARARIYU.

Entonces, así las cosas, encontrando reunido los requisitos de la obligación alimentaria tal como la necesidad de percibir alimentos de la menor DARHA SALEHM PINTO LOPEZ y la capacidad del padre de proporcionarlos, es imperioso fijar una cuota alimentaria a fin que el derecho que ostenta la menor no se ilusorio y se cumpla de acuerdo con las disposiciones del Código de la Infancia y Adolescencia, sin soslayar o trasgredir el derecho alimentario de los menores NNA YENEIDYS VANESSA PINTO COGOLLO, SAMUEL DAVID PINTO COGOLLO, MILAGRO MICHELL PINTO MEDINA Y JASAY YAINETH PINTO MEDINA.

Siendo así, y teniendo en cuenta que en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, sumado a ello se acreditó en el plenario la capacidad económica del demandado señor YENERSON JOSE PINTO JARARIYU, así lo demuestra el documento visible a folio 14 y 15 (desprendible de nómina y certificación laboral) que corrobora el vínculo laboral del demandado como empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, y que cuenta con recursos suficientes para que le sea fijada la cuota alimentaria en favor de la niña DARHA SALEHM PINTO LOPEZ, sin desconocer los otros menores beneficiarios hijos del demandado.

Por lo expuesto en estas consideraciones, se dispone el despacho a FIJAR la cuota alimentaria a cargo del demandado señor YENERSON JOSE PINTO JARARIYU en favor de la menor DARHA SALEHM PINTO LOPEZ, en cuantía del 10% (diez por ciento) del salario, e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y

2023-00083-00 FIJACION DE ALIMENTOS

extralegales, cesantías parciales y definitivas, intereses de cesantías recargo nocturno, bonos y todo emolumento que perciba el demandado señor YENERSON JOSE PINTO JARARIYU, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.094.540 de San Juan de Acosta- Atlántico como empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED. En este orden de ideas la cuota alimentaria que se ordenó su fijación será EMBARGADA RETENIDA y CONSIGNADA por el tesorero pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, dentro de los cinco primeros días (5) de cada mes, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, cuenta de depósitos judiciales, formato tipo (6) a favor de la señora LIDIS VANESSA LOPEZ GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.010.064.185, expedida en Riohacha la Guajira, quien representa a la menor beneficiaria.

De igual forma ofíciase por secretaria al tesorero pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, a efectos de informarle la orden impartida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la cuota alimentaria a favor de la menor DARHA SALEHM PINTO LOPEZ y a cargo del demandado señor YENERSON JOSE PINTO JARARIYU, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.094.540, en cuantía del 10% (diez por ciento) del salario, e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías parciales y definitivas, intereses de cesantías recargo nocturno, bonos y todo emolumento que perciba el demandado señor YENERSON JOSE PINTO JARARIYU, como empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

SEGUNDO: Dicha cuota fijada en este proceso de FIJACION DE ALIMENTOS será EMBARGADA RETENIDA y CONSIGNADA por el tesorero pagador de esa entidad, dentro de los cinco primeros días (5) de cada mes, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a la cuenta de depósitos judiciales, formato tipo (6) a favor de la señora LIDIS VANESSA LOPEZ GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.010.064.185, expedida en Riohacha la Guajira, quien representa a la menor beneficiaria. Ofíciase.

TERCERO: Se deja constancia que esta sentencia presta merito ejecutivo.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin recursos.

SEXTO: Se ordena expedir copia auténtica de la presente providencia en caso de ser solicitada por las partes, a sus costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito